

Tasa de Interés Moratorio (TIM)

Autor:

Piedecabras, Miguel A.

Fecha de publicación: 20/08/2026

Cita: RC D 485/2026

Encabezado:

El autor analiza la reciente implementación de la Tasa de Interés Moratorio (TIM), creada por el Banco Central en 2026 para resolver deudas judiciales en contextos inflacionarios, y afirma que esta herramienta surge como una respuesta técnica al vacío legal del art. 768 del Código Civil y Comercial, permitiendo a los jueces aplicar un interés que promedia tasas activas y pasivas. Así, a través de fallos recientes, se observa una reinterpretación de la doctrina legal para proteger el valor de las indemnizaciones frente a la depreciación monetaria, a partir de lo cual, destaca que, aunque la TIM facilita el cálculo y ofrece mayor previsibilidad, su aplicación enfrenta desafíos respecto a la prohibición del anatocismo y la indexación encubierta.

Sumario:

1. El fallo en comentario. 2. El art. 768, inciso c). 3. La Resolución 1/2026 del BCRA. 4. Objeciones a la validez de la tasa TIM. 5. Índice o tasa. 6. Interés moratorio, compuesto, efectivo, diario y variable. 7. Anatocismo. 8. Indexación encubierta. 9. La desindexación. 10. Facultades morigeradoras. 11. La mora de la aseguradora. 12. La tasa TIM y el derecho de los consumidores. 13. ¿Pueden los tribunales inferiores "reinterpretar" la doctrina legal de la SCBA? 14. Aplicación jurisprudencial de la tasa TIM. 15. Conclusiones.

Tasa de Interés Moratorio (TIM)

1. El fallo en comentario

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, con primer voto del Dr. Volta, registró en fecha 04/08/2026, un interesante fallo, en una causa de daños y perjuicios, en las cuales reinterpreta la doctrina legal de la SCBA sentada en el precedente "Barrios" y aplica la tasa TIM.

El fallo llega a la Cámara con dos resoluciones sobre temas diferentes.

La primera cuestión refiere a la imposición de costas por la declinación de cobertura planteada por la aseguradora, que habían sido impuestas a la parte actora que efectuó la citación en garantía conforme lo autoriza el art. 118 de la Ley 17418, pero sin saber que la cobertura había sido suspendida por falta de pago de la prima.

En relación a este tema la Cámara hace lugar al recurso de la parte actora e impone las costas por su orden en virtud de que "de la prueba rendida en autos no surge que la accionante, en su condición de víctima de un accidente de tránsito, hubiera tomado conocimiento de la baja de la cobertura por la falta de pago por parte del demandado, teniendo por lo tanto fundadas razones para citar en garantía a la recurrente (art. 68 del CPCC)".

En relación a la aplicación de intereses, la sentencia de primera instancia había establecido el resarcimiento a valores actuales (772 del CCC), más un interés del 6 % anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia donde se cuantifican los daños y desde allí en más y hasta la fecha en que se haga el pago total, la tasa de interés pasiva del BPBA en sus operaciones de depósito a plazo fijo a 30 días.

La Cámara luego de realizar una reseña de la doctrina legal de la SCBA derivada del precedente "Barrios" y

también lo establecido por el máximo tribunal provincial en los casos "Vera" y "Nidera", señala que al momento de su dictado no existía la tasa de interés del Banco Central, establecida en forma subsidiaria por el inciso c) del artículo 768 del CCC.

En consecuencia, agrega: "Precisado ello, no debe perderse de vista que a partir de la Resolución 1/2026 del BCRA, finalmente ha entrado en vigencia la tasa de interés moratorio aplicable -a falta de acuerdo de partes, o de disposición legal especial- a las obligaciones dinerarias y por lo tanto a las deudas de valor desde el momento de su estimación (conforme artículos 768, 772 y concordantes del CCC)".

Transcribe fundamentos de la resolución citada y concluye que "De lo antes expuesto se desprende que la TIM ha establecido un mecanismo que pretende evitar la disociación lamentablemente existente entre las tasas de interés (pasiva y activa) y la inflación, que motivara la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la Ley 23928 en diversos precedentes de este Tribunal...

Que a partir de lo hasta aquí expuesto y *reinterpretando la doctrina legal sentada por la SCBA en los precedentes "Vera" y "Nidera" como "Barrios"*, a la luz de la tasa de interés moratoria establecida por la Resolución 1/2026 del BCRA cumpliendo con la reglamentación encomendada por el artículo 768, inciso c) del CCCN es que estimo procedente receptar el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente ordenar que al capital de condena se le aplique la tasa de interés puro del 6 % anual desde la fecha del accidente ocurrido el 1/08/2023 hasta la fecha de estimación de cada perjuicio y a partir de allí la tasa de interés moratoria publicada por el BCRA (conf. arts. 768, inc. c); 772 y cc. del CCC)".

2. El art. 768, inciso c)

El art. 768, inciso c) del CCC nos señala que a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes y que la tasa (de intereses moratorios) se determina: a) por lo que acuerden las partes (supone un contrato); b) por lo que dispongan leyes especiales (supone una normativa dictada al efecto) y c) en subsidio, (si no hay contrato ni ley especial) por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

En los fundamentos del anteproyecto de CCC poco se dice sobre estas situaciones.

Se distingue entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos.

En relación a los moratorios los autores del anteproyecto expresan que "a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina por lo que acordasen las partes; por lo que dispongan las leyes especiales en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central. No se adopta la tasa activa como se propiciara en el proyecto de 1998, porque se considera que hay supuestos de hecho muy diversos y es necesario disponer de mayor flexibilidad a fin de adoptar la solución más justa para el caso".

En su momento en comentario al supuesto del inc. c) se había dicho que "esto tiene alguna dificultad en su interpretación porque el Banco Central fija diferentes tasas y además existen dos tipos muy difundidos y cualificados, como son la "tasa pasiva" que se utiliza para pagarles a los depositantes ahorristas, y la "tasa activa" que los Bancos cobran a los mutuarios. Por lo tanto, a mi juicio, quedará como tarea de los jueces, en ausencia de pacto o de la ley, la aplicación de la tasa de la ley que corresponda"[\[1\]](#).

Pizarro-Vallespinos, cuestionan la redacción y sentido del art. 768, inciso c), señalando que la norma no tiene antecedentes en el derecho nacional y causa cierta perplejidad; ya que en estos casos la tasa debe ser fijada por el juez y no por un funcionario del BCRA; de manera tal que los magistrados gozan de plena libertad para elegir entre cualquier tasa de interés y con la modalidad que consideren justa y razonablemente aplicable al caso[\[2\]](#).

3. La Resolución 1/2026 del BCRA

El Banco Central de la República Argentina, el día 7 de enero del 2026 publicó la Resolución 1/2026 a través de la cual dispuso "difundir en el marco de lo previsto en el inc. c) del art. 768 del Código Civil y Comercial, una nueva serie estadística de tasas de interés en pesos denominada tasa de intereses moratorios (TIM), la cual se

calcula con base en la metodología descripta en el anexo, el cual forma parte de esta resolución".

En sus considerandos reproduce el art. 768 del CCC; hace referencia a diversos fallos de la CSJN y señala que esta resolución tiene el objetivo de brindar herramientas que permitan a los tribunales determinar intereses moratorios en el marco de lo dispuesto en el art. citado.

Hace una reseña de las diversas situaciones que se fueron dando en el mercado argentino por aplicación de las tasas activas y pasivas y también del CER; introduce ejemplos comparativos referidos a EEUU., Brasil, Chile, Colombia y Perú; deja sentado que hubo un espacio de tiempo para recibir sugerencias y comentarios de los interesados en el marco de una consulta pública, consideraciones que fueron tenidas en cuenta; deja en claro que la TIM se calculará diariamente y que la serie tiene comienzo el 03/06/93.

Esta resolución va acompañada por un Anexo donde se describe la "metodología de cálculo de la tasa de intereses moratorios" donde se explica todo el procedimiento y también se dan algunos aportes conceptuales que son de interés para determinar su naturaleza y efectos.

Así se dice: "La tasa de intereses moratorios (TIM) refleja diariamente la tasa de interés efectiva diaria equivalente al promedio de 2 (dos) tasas observables en el sistema financiero argentino: una tasa de interés pasiva que refleja el rendimiento de los plazos fijos (la tasa pasiva) y una tasa de interés activa calculada en función de las financiaciones otorgadas al sector privado no financiero mediante documentos a sola firma y mediante préstamos personales (la tasa activa).

La tasa pasiva es la tasa de interés nominal anual promedio ponderada por montos de los depósitos a plazo fijo en pesos a 30 (treinta) días y con tasa fija, concertados en entidades financieras.

La tasa activa es la tasa de interés nominal anual promedio ponderada por montos de la tasa de interés de los préstamos otorgados al sector privado no financiero por las entidades financieras mediante documentos a sola firma y la tasa de interés de los préstamos personales, ambos en pesos y a tasa fija o repactable.

La tasa de interés efectiva diaria no puede superar la variación diaria del coeficiente de estabilización de referencia (CER) más 3 % (tres por ciento) efectivo anual y no puede ser inferior a la variación diaria del CER menos 3 % (tres por ciento) efectivo anual.

La serie estadística de TIM tiene como fecha base el 03/06/93".

A ello se agrega que el BCRA de manera muy inteligente y útil ha puesto a disposición de los usuarios una calculadora oficial de tasa TIM, lo que resulta muy práctico y efectivo al momento de observar cuáles son los resultados que depara en los casos concretos.

4. Objeciones a la validez de la tasa TIM

Se han señalado diversas objeciones a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), las que son correctamente expuestas por el profesor Guffanti:

"(i) La Resolución 1/2026 (BCRA) vulnera el principio de legalidad porque no se compadece con lo establecido por el art. 768, inc. "c" del CCC que remite a la aplicación de las tasas fijadas por las entidades bancarias y financieras, que son las fijadas según las reglamentaciones del BCRA.

(ii) Por derivación de ello, es facultad de los jueces decidir sobre la tasa de interés aplicable a las obligaciones dinerarias, pero siempre eligiendo entre las tasas bancarias del mercado financiero.

(iii) Sin perjuicio de ello, es arbitrario, por ser contradictorio con el art. 768, inc. "c" del CCC, aplicar la TIM, pues esta es una "serie estadística" que, por ser un "promedio" entre dos tasas bancarias (una pasiva y otra activa), no es estrictamente una tasa bancaria utilizada en el mercado, que son aquellas que el juez debe aplicar según lo dispuesto por el art. 768, inc. "c" del CCC.

(iv) Como la "serie estadística" TIM se elabora con base en la combinación de tasas "efectivas" (una pasiva y otra activa), ello implica capitalización de intereses diarios, por lo cual la resolución que crea la TIM violenta el principio de legalidad por contradecir la prohibición legal del anatocismo impuesta por el art. 770 del CCC.

(v) Como la Resolución remite al CER para establecer un mínimo y un máximo que limita el resultado de la serie estadística TIM, cuando esos límites se deban aplicar se producirá una actualización monetaria de la deuda, también prohibida por las Leyes 23928 y 25561, y también por el art. 766 del CCC que impone un sistema monetario nominalista estricto.

Por otra parte, el CER, es un índice estadístico de precios y no puede ser considerado una tasa de interés.

(vi) En el erróneo supuesto de que se considere que la resolución que ordena elaborar y difundir la TIM es legal, esta última no podría aplicarse a las deudas de valor, entre ellas a las indemnizaciones por daños y perjuicios, por el período anterior a la sentencia, pues por tal período debe aplicarse una tasa de interés pura.

(vii) Tampoco podría aplicarse a la TIM por el período posterior, pues la TIM no es una tasa de interés del mercado financiero y porque incumple con la prohibición de capitalizar intereses"[3].

5. Índice o tasa

La Tasa de Interés Moratorio (TIM) del Banco Central de la República Argentina (BCRA) es ambas cosas a la vez: conceptualmente es una tasa de interés, pero operativa y numéricamente se publica como una serie estadística o índice acumulado.

La tasa expresa un porcentaje, refleja el costo diario del dinero, fluctúa día a día e implica un concepto económico y jurídico; en cambio en su manifestación como índice es una serie estadística que refleja el acumulado histórico del costo del dinero; se refleja en números enteros con decimales; siempre crece nunca retrocede ni se estanca y conceptualmente es una herramienta de cálculo.

Un índice (o número índice) es una medida estadística que permite comparar los cambios de una o más variables en el tiempo o el espacio, tomando siempre un período base fijo.

Una tasa es una relación matemática que expresa la frecuencia o la proporción con la que ocurre un fenómeno económico específico dentro de un período de tiempo.

Se ha definido a la tasa de interés, desde una perspectiva económica y jurídica, como "el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. Suele expresarse en términos de porcentuales y medirse anualmente. En tal caso, indica la cantidad de interés que se pagaría si la suma, por ejemplo, se prestara durante todo el año. Cuando se trata de períodos de tiempo más breves o más largos, el pago de dichos intereses se ajusta proporcionalmente"[4].

Los intereses moratorios "son los que se deben en caso de mora del deudor en el cumplimiento de su obligación. El deudor, con su incumplimiento, priva ilegítimamente al acreedor de su derecho a percibir un capital y como consecuencia de ello, debe reparar el daño causado. Los intereses moratorios constituyen la indemnización de dicho perjuicio y requieren para su procedencia que el incumplimiento sea imputable al deudor, objetiva o subjetivamente.

Pensamos que los llamados intereses indemnizatorios o resarcitorios son también moratorios pues al responsable se le impone la obligación de reparar el daño causado a partir del momento mismo de su producción, operando la mora automáticamente desde entonces"[5].

Entendemos que las TIM cumplen con esa doble caracterización (de índice y tasa) y que ello (en sí mismo) no las invalida.

6. Interés moratorio, compuesto, efectivo, diario y variable

El "interés" es definido desde la doctrina jurídica como "la ganancia o beneficio que produce un capital dinerario... dichos incrementos son debidos como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio). El interés es, de tal modo, el fruto civil que produce un capital y se traduce en el rédito, rendimiento o provecho financiero que genera"[\[6\]](#).

Los intereses pueden ser clasificados en virtud de diversos parámetros:

- a) Compensatorios, moratorios y punitivos.
- b) Simple o compuesto.
- c) Nominal o efectiva.
- d) Fijo o variable.

En el caso de la tasa TIM, la misma es moratoria, compuesta, efectiva, diaria y variable.

Supone la mora del deudor, e implica la capitalización diaria de intereses variables.

La referencia al CER no la convierte en un mecanismo indexatorio, ya que actúan como bandas límites (piso y techo), pero el cálculo para obtener la tasa diaria es la combinación de las activas y pasivas.

7. Anatocismo

El artículo 770 del CCC regula el anatocismo. La cuestión es preguntarse si la tasa TIM implica esa figura legal y en su caso si ello la invalida.

La tasa TIM es una tasa de interés efectiva diaria y ello implicaría una capitalización, también diaria de intereses.

De manera tal que el problema no está en la conformación de la tasa TIM sino en el procedimiento de aplicación como tasa de interés efectiva diaria, como bien queda demostrado en la metodología de cálculo y la calculadora que puso a disposición el BCRA.

Entonces el interrogante en relación al art. 770 del CCC sería de respuesta negativa ya que no se deben intereses de los intereses, como principio.

Sin embargo, ello quedaría de lado por el acuerdo de partes, de aplicar esta tasa efectiva diaria TIM, ya que estaría autorizado por el art. 770, inc. a).

También debemos señalar que no se configura el anatocismo en los casos del art. 770, inc. c) o sea cuando la obligación se liquide judicialmente, el juez mande a pagar la suma resultante y el deudor sea moroso en hacerlo, que sería el supuesto resuelto en la sentencia de la Cámara de Apelaciones de Junín. La tasa TIM es válida en estos casos porque: a) la obligación se liquidó judicialmente en la sentencia; b) el deudor es moroso en pagar; c) es el juez el que ordena aplicar la tasa TIM.

Una tercera excepción podría darse en virtud del art. 770, inc. d) cuando "otras disposiciones legales prevean la acumulación, y realizar una interpretación amplia del término "disposiciones legales" y considerar comprendidas las resoluciones del BCRA, aunque sabemos que son manifestaciones normativas, jurídicas infra legales.

No está de más recordar que la CSJN estableció que la capitalización periódica y sucesiva de intereses no encuentra sustento en las disposiciones del CCC, pues el art. 770 establece una regla clara según la cual no se deben intereses de los intereses y las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de

interpretación restrictiva, de modo que no puede ser invocada para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas^[7].

8. Indexación encubierta

La CSJN en el precedente "Romero, Juan Antonio y otros c/ Estado Nacional-Ministerio de economía s/ Proceso de conocimiento" del 20 de abril de 2026, compartiendo el dictamen de la Procuradora Fiscal a cuyos fundamentos y conclusiones remitió, dejó sentado que no es posible establecer mecanismos que impliquen indexación, sin declarar inconstitucionales los arts. 7 y 10 de la Ley 23928 y 4 de la Ley 25561.

La tasa TIM, contiene en su procedimiento y aplicación, elementos y mecanismos que implican actualización monetaria, ya que de hecho usa como banda de flotación un piso y un techo vinculados con el coeficiente de estabilización de referencia (CER), pero además y como la propia Resolución 1/2026 lo señala, la variación que incide sobre el capital es diaria y la tasa de interés que se refleja es la efectiva diaria por lo que si se realiza el cálculo comparativo, con sistemas de actualización monetaria como el IPC o el CER, tendremos resultados razonablemente similares.

Por otro lado, también es bueno recordar que la CSJN en el precedente "Barrientos, Gabriela Alejandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ Daños y perjuicios" de fecha 15/10/2024 señaló que si la sentencia fija la indemnización a valor actual, carece de razonabilidad aplicar intereses moratorios según la tasa activa desde el hecho y hasta la sentencia, ya que estaríamos acumulando dos mecanismos que compensan la desvalorización de la moneda.

Ello merece dos reflexiones.

La primera es que la Cámara de Junín actuó correctamente al fijar la indemnización a valores actuales y aplicar una tasa de interés del 6 % anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia y desde allí en más la tasa TIM.

La segunda reflexión es que la Corte está avalando, según nuestra interpretación, que luego de fijado el quantum de la obligación de valor, y ante la falta de pago de dicha suma resulta posible aplicar la tasa activa, hasta el efectivo pago reconociendo que ésta contiene una variable que implica la compensación por desvalorización de la moneda.

No debe olvidarse entonces que la tasa TIM es un promedio de tasas activas y pasivas con bandas que actúan como piso y techo, por lo que allí no estaría el problema.

El problema se encuentra en el procedimiento de aplicación, ya que la tasa TIM es una tasa de interés efectiva diaria o sea que sus resultados se van acumulando diariamente y de allí que pueda considerarse como un mecanismo indexatorio.

9. La desindexación

La aplicación de la tasa TIM, no implica necesariamente que lleve a resultados injustos.

Sin duda alguna es un elemento a disposición de las partes y de los jueces que evita la depreciación monetaria de la deuda, sin alterar, por lo menos relativamente el sistema nominalista. Es una herramienta útil.

Si la aplicación de la tasa TIM desborda lo razonablemente justo, hay diversas herramientas en el ordenamiento jurídico que permiten colocarla en su marco adecuado.

Una de ellas es la 24.283 llamada Ley de desindexación que en su único artículo establece que cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otros mecanismos establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago. La presente norma será aplicable a todas las situaciones jurídicas no consolidadas.

La propia Cámara de Junín señaló (en otro caso) en este aspecto: "Recordemos que, en oportunidad de contestar el traslado de la liquidación, el demandado la impugnó introduciendo como defensa, además de los aspectos ya abordados, que el resultado de la liquidación no guarda proporción y supera el valor actual de los productos de las facturas que se han considerado impagas. A fin de acreditar la desproporción invocada, ofreció prueba informativa.

El planteo fue desestimado, con fundamento en la firmeza de la sentencia.

Sin embargo, a poco de andar se advierte que la firmeza de la sentencia no representa un obstáculo para la aplicación de la Ley 24283, cuyo único límite temporal de aplicación es el momento del pago^[8].

Precisamente, el objetivo perseguido con aquella ley es evitar que mediante la aplicación de los mecanismos de ajuste se arribe a resultados desproporcionados e irrazonables, y precisamente, la liquidación constituye la expresión aritmética de la deuda, por lo que el planteamiento es articulable al tiempo de la liquidación o ulteriormente^[9].

Recordemos que en el ya citado fallo "Barrios" de la SCBA, el ministro preopinante Dr. Soria, expresamente advertía que: "Del mismo modo cuando aplicare un índice de actualización que prescinda de esa realidad y derive en montos desmedidos o ajenos al valor real de lo adeudado, la respectiva decisión deberá ser corregida para evitar que, so pretexto de una recomposición, se consolide una grave o arbitraria desproporción" (considerando V.16.c).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurrente, obligado al pago, ha ofrecido prueba tendiente a acreditar la desproporción entre la liquidación realizada de conformidad al mecanismo dispuesto en la sentencia y el valor real de los bienes que motivaron la deuda aquí reclamada, es que corresponde dejar sin efecto la resolución en que aprueba la liquidación y regula honorarios, por prematura"^[10].

Esto es para el caso de sostener que la tasa TIM está encubriendo un mecanismo indexatorio.

En relación al seguro podría llevarnos a considerar que el límite desindexatorio estaría dado por la suma asegurada para esa modalidad de contrato de seguro publicada a la fecha de la sentencia o del pago, por la SSN, tema sobre el cual nos hemos expedido largamente en la obra "Proceso de Daños", escrita conjuntamente con el Dr. Jorge Mosset Iturraspe.

La CSJN señaló la vigencia y aplicabilidad de la Ley 24283 en diversos precedentes, y aún en situaciones de cosa juzgada^[11].

10. Facultades morigeradoras

En los casos en los que no se cuestione la tasa TIM por su posible naturaleza indexatoria, sino porque su aplicación lleva a resultados desmesurados e injustos; siempre se puede recurrir a las facultades judiciales que establece el art. 771, CCC por las cuales los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses, excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Entendemos que esta facultad judicial puede utilizarse en la etapa de liquidación del crédito, ya que es el momento en que se podrá observar si ese resultado desproporcionado existe o no en el caso.

"Corresponde modificar la sentencia de trance y remate y reducir la tasa de interés, en virtud de que la tasa original resulta exorbitante y desproporcionada, ello con fundamento en el art. 771 del Código Civil y Comercial, que autoriza a los magistrados a reducir los intereses cuando sean abusivos o desproporcionados respecto a los valores económicos en juego, asegurando la razonabilidad y equidad (arts. 279 y 10, CCCN)"^[12].

11. La mora de la aseguradora

No puedo dejar de señalar que si la aseguradora hubiera sido condenada en el proceso en el cual fue citada en garantía, que en el caso no ocurrió, habría una mora inexcusable conforme prevé el art. 51 de la Ley 17418, última parte, ello debe ser interpretado en el marco del art. 118, 49, 56 ss. y conc. de dicha ley; lo que estaría dando base a la aplicación de una tasa de interés moratorio que haya sido establecida conforme el art. 768, inc. c) más allá de los eventuales cuestionamientos que pueden existir en relación a que encubre un mecanismo indexatorio o que implica capitalización de intereses.

Es importante poner en valor la doctrina judicial expuesta en el plenario "Mussa de Gómez de la Vega" de la Cámara Comercial, cuando hace tiempo señalaba: "Cuando el asegurador no observa la obligación de liquidar el daño con toda diligencia y procede a su determinación recurriendo a una conducta dilatoria o negligente, debe resarcir al asegurado los mayores daños derivados de su incorrecto proceder, pues el incumplimiento contractual es fuente de responsabilidad y aquél estará obligado a pagar, en caso de inejecución en tiempo oportuno, no sólo la indemnización proveniente del siniestro sino también el resarcimiento de los daños causados al asegurado por su culpa... El daño proveniente de la depreciación monetaria operada desde el momento en que el asegurador debió "razonablemente" liquidar y pagar la indemnización al asegurado y hasta el momento en que dicho pago es efectivizado, debe asimilarse al mayor daño sufrido por el asegurado, pues en la especie se trata de un perjuicio económico padecido por quien debe obtener una reparación tendiente a colocarlo en la misma situación en que se hubiere encontrado de haber obrado en tiempo, ya que esa es la finalidad que tuvo en cuenta al contratar (Del voto del doctor Morandi)"[13].

Asimismo y pensando en la justificación de la aplicación de la tasa TIM y lograr cubrir el mayor daño que implica la depreciación monetaria, sin salirse de la naturaleza dineraria de la obligación de la aseguradora y del sistema nominalista, también traigo a colación la doctrina sentada en el precedente "Flores, Paulo" donde se establece el resarcimiento del "mayor daño" y se condena a la aseguradora a pagar además del capital asegurado, el daño mayor que el incumplimiento tempestivo del pago de ese capital causó al asegurado en términos de pérdida del correspondiente poder adquisitivo, el que se estima prudencialmente; absorbiendo en ese concepto los intereses moratorios que hubieran correspondido si no se hubiera admitido tal resarcimiento suplementario[14].

12. La tasa TIM y el derecho de los consumidores

Esta cuestión es relevante, ya que podría darse la situación de que se pacte la aplicación de la TIM a operaciones que involucren a personas consumidoras.

Cierto es que en aquellas operaciones de crédito se deben cumplir con las formalidades esenciales del art. 36, LDC, pero también actúa como resguardo el art. 37 del mismo cuerpo legal, conforme expresan Pizarro y Vallespinos: "La ley de defensa del consumidor 24240 posibilita una solución aún más flexible, pues a tenor de lo dispuesto por el art. 37, inc. a) in fine, tiene por no convenida a la cláusula que a través de la fijación de intereses compensatorios, moratorios o punitivos excesivos pueda importar una desnaturalización de las obligaciones del consumidor. La misma norma en su último párrafo, autoriza al consumidor a demandar la nulidad del contrato o de la cláusula cuando el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la de la celebración del contrato o al tiempo de concluirlo"[15].

13. ¿Pueden los tribunales inferiores "reinterpretar" la doctrina legal de la SCBA?

En la Provincia de Buenos Aires rige el sistema de doctrina legal, establecido por el artículo 161, apartado 3º de la Constitución provincial y 279 del CPCC PBA.

La Cámara de Junín señala que ha reinterpretado la doctrina legal sentada por la SCBA en "Vera"; "Nidera" y "Barrios".

Dichos precedentes señalan:

"Vera" y "Nidera": "Cuando se fija el monto de condena a valor actual, el interés que corresponde desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fijación de ese valor actual, es el puro"[16].

"Barrios": "El art. 7 de la Ley 23928, según Ley 25561, ha sobrevenido inconstitucional e inaplicable al caso -indemnización por un accidente de tránsito ocurrido en 2013-, a fin de disponer una equitativa actualización del crédito adeudado. Desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs. CN)"[\[17\]](#).

La pregunta es si los tribunales inferiores pueden resolver de una manera diferente a lo que establece la doctrina legal de la SCBA, recordando que si lo hicieren de esa manera darían lugar al recurso de inaplicabilidad de ley del art. 278 del CPCC de la Provincia de Buenos Aires que claramente señala que es procedente contra las sentencias definitivas de las Cámara de Apelaciones cuando se aparten de la doctrina legal de la SCBA.

Ahora bien, lo cierto es que esa doctrina fue sentada cuando el instituto de la tasa TIM no existía, por lo tanto el juez debe resolver con las normas actuales el caso sometido a su conocimiento y fundar razonablemente la sentencia, conforme el art. 3 del CCC, lo que entendemos ha ocurrido en el caso y serán las partes las que pueden llevar el conflicto a la SCBA a través del recurso antes señalado.

No obstante ello, si se aplica la doctrina legal del precedente "Barrios", el resultado que ofrece, aparece como similar al que nos daría la aplicación de la tasa TIM, siempre y cuando la actualización monetaria (por la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928 y 4 de la Ley 25561) se calcule al momento del pago, por lo que la resolución en comentario no estaría vulnerando dicha doctrina legal y además mantendría a las obligaciones dinerarias o las convertidas en dinerarias, dentro del sistema nominalista y sin necesidad de declaración de inconstitucionalidad alguna de la ley de convertibilidad.

Se ha señalado sobre la labor de los jueces y la tasa TIM; "Dos (2) posiciones antagónicas; una que propugna por la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio (TIM) y otra que entiende que el magistrado todavía reserva para sí la facultad de escoger la tasa de interés que mejor se adecue al proceso y a sus implicancias y, sin embargo, estas dos (2) posiciones encontradas lograron acordar un punto en común y resolvieron que la Tasa de Interés Moratorio (TIM) era la tasa de interés que mejor se ajustaba al crédito reclamado y a las constancias obrantes en el proceso.

Consideramos justa la solución, al fin y al cabo, el juez natural del proceso es quien entiende mejor los asuntos sometidos a su jurisdicción y siendo un hombre de justicia, este nunca podrá apartarse de la realidad que atraviesa a nuestro país. Esperamos que la aplicación de una tasa de interés para el deudor moroso no constituya para el juzgador una ingrata tarea de futurología y, por la seguridad jurídica que todo ciudadano necesita, la tasa de interés sea una constante cierta y estable en nuestro país"[\[18\]](#).

14. Aplicación jurisprudencial de la tasa TIM

Paulatinamente la jurisprudencia exhibe la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio en diferentes situaciones y fueros, y al solo efecto ilustrativo se transcriben tres sumarios de Cámaras de Apelaciones que se suman, entre tantos otros, al que hoy comentamos.

"La Tasa de Interés Moratorio (TIM) fijada por la Resolución 1/2026 del BCRA resulta aplicable a honorarios regulados en moneda de curso legal bajo el régimen anterior a la Ley 11042 de la Provincia de Córdoba, pues esa resolución reglamenta válidamente el art. 768, inc. c) del Código Civil y Comercial, norma que delegó en el BCRA -entidad autárquica, no dependiente del Poder Ejecutivo- la determinación de la tasa subsidiaria, sin que ello implique una delegación legislativa inconstitucional"[\[19\]](#).

"Se ordena aplicar la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) con capitalización a la fecha de notificación de la demanda. La jueza Hockl, en disidencia parcial, afirmó que la TIM no debería capitalizarse a la fecha de notificación de la demanda según el artículo 770, inciso "b", del Código Civil y Comercial de la Nación, dado que la propia metodología de la TIM ya incorpora una capitalización interna como tasa efectiva diaria, y una capitalización adicional implicaría una doble capitalización de intereses, contraria al principio general de prohibición del anatocismo (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, 20/02/2026; Perevicius, Hugo Alberto c. Empresa Tandilense S.A.C.I.F.I. y de S. s/ Despido, TR L.L. AR/JUR/6860/2026).

"3.d. Finalmente, corresponde confirmar la aplicación de la tasa activa del Banco Nación, tal como fue establecida en el pronunciamiento de grado. Sin embargo, a raíz de una reciente revisión del criterio tradicional de esta Sala, resulta necesario efectuar una aclaración respecto del período posterior al 17/1/2026^[20].

Cabe recordar que el art. 768 del Código Civil y Comercial establece que, a partir de la mora, el deudor debe los intereses correspondientes, los que se determinan: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; y c) en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina.

Durante un prolongado período -y ante la ausencia de una reglamentación específica por parte del Banco Central- este Tribunal acudió, en ejercicio del deber de resolver (art. 3, CCC), a la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme la doctrina del plenario "S.A. La Razón...".

Sin embargo, dicho contexto ha variado.

En efecto, el Directorio del Banco Central de la República Argentina dictó la Resolución 1/2026 (B.O. 09/01/2026), mediante la cual se estableció la Tasa de Interés Moratorio (TIM), junto con la metodología para su determinación.

Tal decisión importa el ejercicio de competencias propias del ente rector del sistema monetario y financiero, cuya Carta Orgánica le atribuye -entre otras- la facultad de regular las tasas de interés y las condiciones generales del crédito, en orden a los objetivos de estabilidad monetaria y financiera.

En este marco, la TIM constituye precisamente la tasa a la que remite el art. 768, inc. c) del CCC, en tanto se trata de una tasa fijada "según las reglamentaciones del Banco Central".

Por ello, corresponde adoptar un criterio diferenciado. Así, los intereses devengados hasta el 17/1/2026 se calcularán conforme la tasa activa tradicionalmente aplicada por este fuero; mientras que aquellos que se generen con posterioridad a esa fecha deberán liquidarse aplicando la Tasa de Interés Moratorio (TIM) establecida por la Resolución 1/2026; siempre que ello no implique incurrir en una reformatio in peius^[21].

Relacionado con estas aplicaciones jurisprudenciales, se ha expresado:

"Desde nuestro punto de vista, la aplicación de la TIM constituye un modo de resolver los innumerables planteos relativos a si las deudas deben ser actualizadas y/o de unificar los diversos argumentos que se han elaborado para, de algún modo, apartarse de las tasas existentes para las deudas comúnmente denominadas como "dinerarias", aun cuando se hayan encuadrado como de "valor" como "válvula de escape" a la prohibición de indexar (tales los casos de planes de ahorro (36), suma asegurada en seguros patrimoniales (37), seguros de vida o por incapacidad total (38), dolo obligacional - "daño mayor" (39), "plus por depreciación monetaria" (40), etc.).

Y es que aun de considerarse que no corresponde su utilización para períodos anteriores a la entrada en vigor de la Rres. 1/2026 del Directorio del BCRA, lo cierto es que su aplicación encuentra sustento normativo en lo dispuesto en el art. 768 del Cód. Civ. y Com. y, además, constituye un elemento objetivo de ponderación de la realidad que puede dar lugar a un resultado razonable y sostenible (41).

Desde este punto de vista creemos pertinente recordar que como pauta rectora se ha sostenido que "la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados(42)".

Ciertamente no desconocemos que la TIM nos enfrenta a ciertos interrogantes -muchos de difícil respuesta a escaso tiempo de su implementación-. Así, por ejemplo, cabría preguntarse:

¿Continúan vigentes los fallos plenarios "Samudio" y "SA La Razón" a la hora de analizar los intereses?

¿Qué interpretación corresponde hacer en torno a la vigencia de la prohibición de actualizar las deudas dinerarias previstas en los arts. 7 y 10 Ley 23928 del año 1991, modificados por el art. 4 de la Ley 25561 de 2002, tras el dictado de la Res. 1/2026 del Directorio del BCRA?

Siendo un interés fijado por el BCRA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 768, inc. c del Cód. Civ. y Com., y teniendo en consideración los precedentes "García" (43) y "Lacuadra" (44) ya mencionados, ¿será avalada por el máximo tribunal la metodología de cálculo determinada por la Res. 1/2026 del Directorio del BCRA y su Anexo?

Solo el tiempo dirá si se hará efectivo uso de esta nueva herramienta legal y, en su caso, en qué medida, condiciones y supuestos"[\[22\]](#).

15. Conclusiones

Desde nuestra perspectiva la tasa TIM resulta ser válida y una herramienta útil al momento de conjugar obligaciones dinerarias, sistema nominalista, mora del deudor, mayores daños por la depreciación monetaria, y puede ser seleccionada por los jueces para aplicarse a cada caso concreto, de manera fundada, razonable y considerando los límites que pueden originarse por desvirtuaciones en la capitalización de intereses que lleven a resultados desmesurados, exorbitantes, injustos, que pueden ser válidamente corregidos utilizando los límites que otorga la norma legal desindexatoria y las facultades morigeradoras que posee la magistratura.

- [1] Rubén H. Compagnucci de Caso, T. III, pág. 97 del CCCN Comentado, dirigido por Julio César Rivera y Graciela Medida, Ed. L.L., B.A., Argentina, 2015.
- [2] Conforme Pizarro-Vallespinos, obra citada p. 274/5.
- [3] Guffanti, Daniel, publicado en El Derecho, p. 5, Año LXV ED 316, cita digital ED-VI-CCCXLIV-918.
- [4] Pizarro-Vallespinos Manual de obligaciones T. 1, pág. 263, Ed. Rubinzal Culzoni editores Santa Fe Argentina, 2019.
- [5] Pizarro-Vallespinos, ob. cit., pág. 270.
- [6] Pizarro-Vallespinos Manual de obligaciones, T.1, pág. 261, Ed. Rubinzal Culzoni editores Santa Fe Argentina, 2019.
- [7] Confr. Oliva, Fabio Omar vs. COMA S.A. s. Despido, CSJN, 29/02/2024, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 1420/24; Bedino, Mónica Noemí vs. Telecom Argentina S.A. y otro s. Participación accionariado obrero, CSJN, 14/03/2017, Rubinzal Online, RC J 1706/17; Massolo, Alberto José vs. Transporte del Tejar S.A., CSJN, 20/04/2010, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, RC J 2610/11.
- [8] Ver al respecto Alterini, Atilio Aníbal, "Desindexación de las deudas" ed. Abeledo-Perrot, pág. 143.
- [9] Conf. autor y ob. citadas, págs. 134 y 144.
- [10] Autos "García, Ariel C/ Agroacopios La Angelita S/ Cobro de sumas de dinero" inédito, sentencia del 07/10/2025.
- [11] Confr. Fallos Estado Nacional s. Incidente de ejecución de sentencia en: Compañía Azucarera Tucumana S.A. s. Quiebra, CSJN, 28/11/2006, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 2833/06; The Bank of New York S.A. vs. Dirección General de Fabricaciones Militares s.

Incumplimiento de contrato, CSJN, 02/08/2005, Rubinzal Online, RC J 1975/05; Sontag, Bruno y otro vs. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s. Ordinario, CSJN, 05/04/2005, Rubinzal Online, RC J 5156/24; Villaamil, Marcelo Alejandro y otro s. Recurso de hecho en: Ferro de Goce, Haydée vs. Asencio, Francisco y otros, CSJN, 25/02/2003, Rubinzal Online, RC J 2314/04; 323:3824; 322:1083; 321:416; Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A. s. Recurso de hecho en: Diez Ibanco, Carlos vs. Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A., CSJN, 10/10/1996, Rubinzal Online, RC J 589/04; Steiman, Santiago vs. Sarrible, Pedro José s. Consignación de alquileres, CSJN, 20/08/1996, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, RC J 102231/09.

- [12] Caro, Juan Pablo vs. Di Modica, Mariano Martín s. Ejecutivo, CNCom. Sala B, 05/02/2025, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3439/25; entre tantos otros.
- [13] Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en pleno, 29/11/1978; Mussa de Gómez de la Vega, María M. c. La Defensa Cía. de seguros, Colección de Análisis Jurisprudencial Contratos Civiles y Comerciales - Director: Leiva Fernández, 754 RCyS 1999, 1201 Colección Plenarios - Derecho Comercial, Tomo II, 603.
- [14] Conforme Flores, Paulo Sebastián vs. Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada s. Ordinario, CNCom. Sala D, 12/09/2024, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 5548/25.
- [15] Pizarro-Vallespinos, pág. 261, ob. cit.
- [16] Conforme Vera, Juan Carlos vs. Provincia de Buenos Aires s. Daños y perjuicios, SCJ, Buenos Aires, 18/04/2018, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 2797/18; Nidera S.A. vs. Provincia de Buenos Aires s. Daños y perjuicios, SCJ, Buenos Aires, 03/05/2018, Rubinzal Online, RC J 2801/18.
- [17] Barrios, Héctor Francisco y otra vs. Lascano, Sandra Beatriz y otra s. Daños y perjuicios, SCJ, Buenos Aires, 17/04/2024, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3459/24.
- [18] La Res. 1/2026 del Banco Central de la República Argentina y la reglamentación del inc. c) del art. 768 del Cód. Civ. y Com. Entre su aplicación automática y la discrecionalidad judicial", autor: Fernández, Patricia. Publicado en: Cita: TR L.L. AR/DOC/1327/2026).
- [19] Peralta, Daniel Gustavo y otro vs. Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados (CISA) s. Abreviado - Regulación de honorarios - Trámite oral, CCC 4ª, Córdoba, Córdoba, 27/02/2026, Rubinzal Online, RC J 6130/26.
- [20] Conf. esta Sala, "Arredondo, Nicolás Horacio..."; op. cit., del 09/06/2026 y "Mirabeau Pereyra, Jorge Daniel c/ Compañía De Seguros La Mercantil Andina S.A. s/ Sumarísimo", Expte COM N° 8266/2024, del 09/06/2026).
- [21] Giandinoto Bardini, Agustina Aitana vs. Sauma Wagen San Isidro S.A. y otro s. Ordinario, CNCom. Sala F, 17/07/2026, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 6127/26.
- [22] Autores: Tevez, Alejandra N. - Bermejo, Paula N. - Blanco Beiro, Mariana D. Título: Tasa de interés moratorio (TIM) y actualización de deudas, publicado en: L.L. 14/07/2026, 1 Cita: TR L.L. AR/DOC/1713/2026.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.